

BREVE APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE SOCIEDAD PROFESIONAL Y SUS IMPLICACIONES EN LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

¿SOCIEDADES PROFESIONALES UNIPERSONALES?

Orlando Medina Hernández

RESUMEN

Se aborda una primera aproximación al concepto legal de *sociedad profesional*, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, centrandó el análisis, por un lado, en la delimitación y caracterización de dicha noción legal y de los elementos que la conforman, y de otro, en plantear y proponer una solución respecto al problema de la viabilidad de las *Sociedades Profesionales Unipersonales* a la luz de dos interpretaciones posibles de la nueva LSP: una, literal, contraria a admitir la existencia de este tipo de sociedades profesionales unipersonales, pues equipararía la *sociedad profesional* a una organización colectiva con objeto social enfocado al ejercicio *en común* de actividades profesionales colegiadas; y la otra, sistemática, que bajo el pretexto de la relación de supletoriedad —ex artículo 1.3 LSP— entre la nueva LSP y las Leyes rectoras de los tipos societarios capitalistas, ampararía una solución favorable a la existencia y viabilidad de estas *Sociedades Profesionales Unipersonales*, evitando así la coexistencia con la LSP de una especie de *zona muerta* reservada a lo que podríamos calificar como *sociedades profesionales «de hecho»*.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Profesional, sociedades de capital, objeto social, actividades profesionales colegiadas, *unipersonalidad*.

ABSTRACT

«A short note on the concept of professional company and its implications in the new law of professional companies». With the occasion of the come into force of the Law 2/2007, of the 15 of March, of Professional Companies, we take on the first encounter with the legal concept of *professional company*, centring the analysis, on one hand, on the delimitation and characteristics of the said legal term and of the elements that come together to form it, and on the other, to raise and to suggest a solution to the problem of the viability of the *Individual Professional Companies*, seen from two possible interpretations of the new Law: the first of which would be a literal interpretation, against admitting the existence of the forenamed individual professional societies, as for it would make the *professional company* the equivalent to a collective organization with the social purpose of common exercise of professional collegiate activities; and the second, a systematic interpretation, that under the pretext of the supplementary connection between The New Law of Professional Companies and the Guiding Laws of the Capitalist Companies —ex article 1.3 of The Professional



Companies Law—, would be in favour of the existence and viability of the *Individual Professional Companies*, and like this avoiding the coexistence of the Law with a sort of *dead zone* made for what we might call «*of fact*» *Professional Companies*.

KEY WORDS: Professional Company, company of capital, social purpose, professional colligate activities, *individuality*.

1. LA «SOCIEDAD PROFESIONAL»: TIPO SOCIETARIO VS. SUB-TIPO SOCIETARIO CUALIFICADO

1.1. PLANTEAMIENTO

Uno de los primeros retos que planteaba en sus prolegómenos la nueva Ley de Sociedades Profesionales (en adelante, LSP) era la necesidad del legislador de optar, bien por alumbrar un nuevo tipo societario creado con la específica finalidad de servir al «ejercicio en común» de una variopinta y amplia gama de actividades profesionales colegiadas, ampliando de paso el catálogo legal de sociedades que hasta ahora nos brindaba el ordenamiento jurídico, bien por diseñar un nuevo marco jurídico, abierto, con el pretexto de reglamentar aquel sector del tráfico económico, dotándolo de mayor seguridad jurídica, convirtiéndolo, en fin, en un marco jurídico garantista adecuado a las expectativas generadas entre los protagonistas de ese «tráfico profesional» y, en especial, capaz de servir de cauce único y uniforme a diversas fórmulas colectivas de prestación de servicios profesionales producidas por dicho tráfico, y, a la vez, garantista desde la perspectiva de los derechos de los usuarios de esos servicios profesionales.

Es evidente que el legislador renunció a la primera de estas alternativas, pues ya desde el apartado II de la Exposición de Motivos de la LSP se declara abiertamente su opción por una regulación abierta al catálogo legal preexistente de tipos sociales, amparándose en una pretendida «flexibilidad organizativa»¹. Sin embargo,

¹ Sobre el alcance de la expresión legal *flexibilidad organizativa* ya podemos encontrar algunos pronunciamientos en recientes aportaciones de la literatura especializada, básicamente coincidentes en la afirmación de que la predicada *flexibilidad* no se refiere realmente a la libertad de los socios para configurar la estructura y organización interna de la sociedad profesional sobre la base de los tipos societarios que oferta el ordenamiento jurídico, sino que más bien cabe equipararla a lo que doctrinalmente se conoce como *voluntad electora del tipo* por parte de los socios. En este sentido, YANES YANES, P., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, pp. 41-44, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, que habla de «principio *pro libertate*» y distingue acertadamente un doble plano, resaltando, de una parte, la existencia de ciertas normas especiales que dicta la Ley para las Sociedades Profesionales que comportan «un grado de flexibilidad hasta ahora desconocido entre nosotros, o limitadamente reconocido, según los casos» y, de otra parte, la «voluntad electora del tipo societario que mejor se adapte a las necesidades de la sociedad profesional, en cuyo ámbito la predicada flexibilidad —que no equivale a libertad de configuración (posterius) sino de elección (prius)— lo que hace es ampliar las posibilidades de elegir uno u otro tipo»; en el mismo sentido, CASTAÑER CODINA, J., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, pp. 39-40, Ed. CISS (grupo Wolters Kluwer), Valen-

no parece que la plasmación positiva del nuevo régimen legal de las sociedades profesionales se acomode recta y rigurosamente a tan nítida opción. De hecho, previsiones legales tan novedosas y rupturistas respecto, sobre todo, del hasta ahora régimen legal de las sociedades de capital, tales como la solidaridad que se predica respecto de la sociedad profesional y el socio (profesional o no) por los actos profesionales en que hubiera intervenido este último (artículo 11.2 LSP), ajena al régimen *común* (de riesgo limitado) a que está sujeto el socio en las sociedades capitalistas; la limitación o restricción a que está sujeta la transmisión de la condición de socio profesional (artículo 12 LSP); el amplio derecho de separación que se prevé respecto del socio profesional, que contrasta con el régimen excepcional y basado en causas legalmente tasadas que inspira el derecho de separación en las sociedades de capital (artículo 13 LSP). Sin olvidar previsiones de mayor calado, como la que implica la *derogación* del derecho de adquisición o asunción preferente de acciones o participaciones emitidas con ocasión de aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional²; o la que exime de la necesidad de atenerse al *valor razonable* de las acciones o participaciones que representen el contravalor de esos aumentos de capital al servicio de las denominadas *carreras profesionales*, siempre salvando el límite del *valor neto contable* o, al menos, el límite mínimo legal que representa el *valor nominal*, entre otras previstas en el artículo 17 LSP, en lo que a las sociedades de capital se refiere, no permiten sostener, en nuestra opinión, que la materialización normativa del nuevo régimen legal de las sociedades profesionales descarte que nos encontremos, de hecho, ante un nuevo *tipo societario* o, al menos, ante un nuevo *sub-tipo societario* al estilo o al mismo nivel en que pueda hallarse, por ejemplo, la sociedad comanditaria por acciones respecto de la sociedad comanditaria simple.

1.2. LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO TIPO SOCIETARIO

Como avanzamos en el apartado anterior, la opción del regulador descarta, al menos en vía de propósitos, la idea de diseñar un nuevo tipo societario que venga a engrosar el catálogo legal preexistente en nuestro ordenamiento privado. Y parece

cia, 2007; según este autor, «sería mejor hablar de *libertad tipológica*. [...] de lo que realmente se trata es de permitir a la sociedad profesional constituirse utilizando cualquiera de las formas societarias legalmente previstas [...] pero, una vez escogida la forma social, su configuración u organización será más o menos flexible en función del tipo elegido».

² Es sabido el significado papel que las ampliaciones de capital vienen desempeñando en las sociedades de capital «profesionales» preexistentes a la nueva LSP, como cauce para la promoción de los socios o para la incorporación de nuevos socios en las grandes *firmas jurídicas*, constituyendo un instrumento jurídico esencial para el desarrollo de los denominados *planes de carrera*; igualmente, con anterioridad a la nueva LSP han sido muchas las voces que han resaltado el obstáculo que representa el derecho de suscripción o asunción preferente para tales fines, al truncarse con su ejercicio las expectativas de incorporación o promoción de quienes pretenden protagonizar esos *planes de carrera*.



que, en principio, habría que admitir que el calado de la norma, en lo que al contenido del nuevo marco jurídico se refiere y, sobre todo, en atención a la técnica legislativa utilizada para cohesionar la nueva norma con el ordenamiento vigente —apoyada en el instrumento de la supletoriedad respecto a las «normas correspondientes a la forma social adoptada» por los usuarios de este nuevo tipo de *profesional colegiado*— permiten descartar, insistimos, que estemos ante un verdadero tipo societario, equiparable al modelo de sociedad consagrado en nuestro Código Civil, o a cualquiera de los tipos sociales mercantiles que contempla actualmente el artículo 122 de nuestro Código de Comercio de 1885.

1.3. LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO *SUB-TIPO SOCIAL CUALIFICADO*

Sin embargo, parece también admisible, *ab initio*, que la enjundia que presentan algunas de las previsiones legales contenidas en la norma, en particular, en relación con los «nuevos tipos» societarios capitalistas *profesionales* que la Ley concibe, justifique una próxima y quizás necesaria caracterización doctrinal de esta Sociedad Profesional como una suerte de *sub-tipo social o societario cualificado* por razón, y en razón a su objeto social: al decir de la LSP, el «ejercicio en común» de actividades profesionales colegiadas³. Avalan esta idea, en nuestra opinión, amén de las ya reseñadas previsiones legales, el complejo entramado de relaciones jurídicas internas y externas que el *socio profesional* arrastra como integrante de la nueva Sociedad Profesional capitalista; los entresijos de estas relaciones socio-sociedad y sociedad-terceros representan, por su excepcionalidad en algunos casos, lo que podríamos calificar como un verdadero *estatus del socio profesional*, con ecos en aspectos tan sustanciales para la vida interna y externa de la sociedad profesional, como son los

³ Otras visiones sobre esta polémica cuestión, aunque parezcan no excluir a priori la propuesta de la que partimos, se pueden ver en YANES YANES, P., obra citada, pp. 35 y 39; este autor prefiere hablar de un *planteamiento tipológico abierto* en relación con la neutralidad del legislador, que «no prejuzga la naturaleza personalista o capitalista, ni el carácter civil o mercantil, de los diferentes tipos por los que pueda decantarse la voluntad de las partes para constituir la sociedad profesional...», y de tipos societarios capitalistas *profesionales* «flexibilizados» e «hibridados», en alusión a la compatibilidad entre la *autonomía estatutaria* que inspira la regulación legal de las sociedades capitalistas, lo que permite satisfacer la voluntad electora del socio a la hora de constituir la sociedad profesional con forma capitalista, y la necesaria adaptabilidad que demanda la funcionalización de estos tipos societarios al servicio de las actividades profesionales, que se logra mediante la inserción de nuevas normas especiales; más radical es la postura que sobre esta cuestión se defiende por CASTAÑER CODINA, J., en *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, pp. 39-40, que con un planteamiento ajustado a la literalidad de la norma descarta que el legislador haya querido «crear *ex novo* un nuevo tipo societario».

⁴ La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, señala literalmente que el nacimiento de esa responsabilidad solidaria de la Sociedad Profesional y del socio actuante está condicionado a que se trate (artículo 11.2 LSP) de una responsabilidad por «deudas sociales derivadas de actos profesionales propiamente dichos».

derechos políticos y patrimoniales de aquél en el seno social —reforzados por su posición preeminente en relación con el capital y el patrimonio sociales— tales como su presencia mayoritaria en el órgano de administración social, o el específico régimen de incompatibilidades a que está sujeto este tipo de socios (véanse artículos 4.4 y 9 LSP), o en atención, por ejemplo, al régimen de responsabilidad solidaria, deontológica y/o profesional, a que están sujetos, en el caso de las nuevas Sociedades Profesionales de corte capitalista, tanto el socio (profesional o no) como la Sociedad Profesional misma, por razón de la ejecución por el socio *actuante* de cualesquiera actos profesionales *propriadamente dichos*⁴. Ello sin olvidar que la LSP condiciona también la viabilidad de la propia Sociedad Profesional, capitalista o no, a que la peculiar estructura y composición del capital que diseña la norma permanezca inalterada —a modo de requisito legal *funcional*— durante toda la vida de la Sociedad Profesional, so pena de convertirse cualquier cambio sobrevenido que afecte a aquélla estructura y que desequilibre y comprometa la reforzada posición del *socio profesional* (política y patrimonialmente hablando) en causa novedosa de *disolución obligatoria* de la Sociedad Profesional⁵.

2. EL CONCEPTO DE «SOCIEDAD PROFESIONAL» EN LA LSP

Es evidente que excede con mucho de los estrechos márgenes de este reducido artículo el profundizar en el análisis del concepto de sociedad, en general, concepto por otro lado que ha sido objeto de un amplísimo y fructífero estudio por parte de la más autorizada doctrina, tanto civilista como mercantilista, cuya cita resulta casi ociosa⁶. En cualquier caso, mostrándonos absolutamente fieles al concepto amplio de sociedad que en su día germinó de la pluma del maestro de mercantilistas el profesor Girón Tena, en ese sentido amplio del término cabe señalar la existencia de tres elementos esenciales: el origen negocial, el fin común, y la promoción en común por los socios de ese fin común. Entendemos que esta caracterización goza de absoluta actualidad e impregna el trasfondo del concepto legal de sociedad del que parte la nueva LSP cuando, tanto en su Exposición de Motivos como en su articulado (artículo 1.1 LSP), define y califica a esta nueva Sociedad Profesional como una sociedad externa cuyo objeto social *exclusivo*⁷ consiste «en el ejercicio en común de una actividad profesional» (artículo 1.1 LSP).

⁵ A salvo, por supuesto, la posibilidad de *regularización* que contempla el artículo 4.5 LSP.

⁶ Por su universalmente reconocida aportación doctrinal al concepto de sociedad, baste, por todas, la cita de la obra del profesor GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, 1, Madrid, 1976, pp. 30-47.

⁷ Habría que plantear aquí la más que probable «relatividad» del alcance de la expresión legal «exclusividad» referida al objeto social de la Sociedad Profesional, y ello por razones impuestas por la propia naturaleza del tráfico profesional (actividades accesorias, inversiones, etc.).

2.1. ELEMENTOS DEL CONCEPTO LEGAL DE «SOCIEDAD PROFESIONAL»

Partiendo de la definición legal del artículo 1.1 LSP, obtenemos sin mayor dificultad cuáles han sido los aspectos en los que el regulador ha puesto el acento y sobre los que pivota el «concepto legal» de Sociedad Profesional: (i) se trata o está concebida legalmente como una *fórmula* de prestación colectiva de servicios profesionales, como una específica organización colectiva de tipo societario, con vocación de convertirse en una especie de instrumento o modelo *uniforme* —aunque no exclusivo⁸— de explotación colectiva de actividades profesionales colegiadas; (ii) además, concebida como una sociedad de alguna manera cualificada por su objeto, que *exclusivamente* debe estar enfocado al ejercicio o prestación de una o varias actividades profesionales colegiadas, es decir, aquéllas cuyo ejercicio exige, de una lado, estar en posesión, bien de *título universitario oficial*, bien de *título profesional* habilitante, y de otro lado, la inscripción colegial del sujeto que la desarrolla⁹; y (iii) presupone, al menos en principio, la existencia de una organización societaria *colectiva*, de una sociedad que demanda el «ejercicio en común» de una o varias actividades profesionales.

Sobre el primero de los elementos poco podemos añadir a lo dicho, pues tanto la Exposición de Motivos como el articulado de la LSP son suficientemente esclarecidos en ese sentido. En cuanto al carácter excluyente o no de la nueva norma en relación a la posibilidad de constituir y utilizar en el tráfico determinadas fórmulas colectivas de prestar servicios profesionales, estamos ante una cuestión que ya ha sido sólida y solventemente tratada en otros trabajos que han visto recientemente la luz¹⁰ y que, en definitiva, apuntan en general a que la Sociedad Profesional está llamada a convivir con esas otras alternativas, pese al carácter atrayente que pueda tener alguna de las previsiones legales, como es el caso de la extensión de responsabilidad que predica la Disposición Adicional Segunda de la LSP.

⁸ Sobre el alcance y significado en la nueva LSP de esta pretendida *exclusividad* del objeto social, véase YANES YANES, P., obra citada, p. 46. Para este autor la *exclusividad* que se predica legalmente del objeto social de la Sociedad Profesional «no significa que la actividad social tenga siempre que circunscribirse a actividades profesionales ‘puras’ [...], siendo tolerable realizar otras actividades no estrictamente profesionales pero que guarden una relación de conexidad (también de accesoriadad) con la actividad esencial (la profesional) y que se justifiquen en la necesidad o en la simple conveniencia de desarrollar la actividad profesional propuesta»; en el mismo sentido, véase CAMPINS VARGAS, A., en *Modelo de cláusulas estatutarias en una sociedad de responsabilidad profesional*, 20, *RdS*, 2003, pp. 145-150; o también CASTAÑER CODINA, J., obra citada, pp. 54 y 55.

⁹ Precisamente, una de las novedades más llamativas y significativas de la nueva LSP radica en el hecho de que la Sociedad Profesional se convierte en *profesional colegiado*, lo que implica, entre otros cambios sustantivos, que atrae para sí, tanto el peculiar *estatus de socio profesional* que diseña la nueva norma, como sus obligaciones y responsabilidades de cara a la inscripción en el Colegio Oficial profesional competente, y en cuanto al sometimiento a la deontología propia de la específica actividad o actividades profesionales que conforman su objeto social.

¹⁰ Para una visión completa de esta cuestión, véase YANES YANES, P., obra citada, pp. 34-41, y especialmente, pp. 40 y 41; también CASTAÑER CODINA, J., obra citada, pp. 35-38.

En cuanto al *objeto social* de la nueva Sociedad Profesional como elemento cualificador de este *sub-tipo societario*, ni la Exposición de Motivos (apartado I, párrafo tercero, y apartado II, párrafo primero) ni el articulado de la LSP (artículo 1.1 por todos) son ajenos a esta idea. No se trata de que el objeto social en la Sociedad Profesional no goce de la misma trascendencia que tiene reconocida ordinariamente como mención estatutaria obligatoria, o como parte del contenido mínimo legal obligatorio de la escritura pública de constitución de los tipos sociales capitalistas, profesionales o no, sino de que en la Sociedad Profesional ese mismo objeto social tiene una dimensión adicional que lo eleva al rango de «elemento esencial» o «requisito configurador» del nuevo sub-tipo societario, en el sentido de está presente y modula aspectos esenciales del régimen jurídico de la nueva Sociedad Profesional; así, por ejemplo, atrae hacia lo que hemos denominado el *estatuto del socio profesional* toda la normativa legal y reglamentaria que conforma el régimen de incompatibilidades a que dicho socio profesional está y estará sujeto; la propia exclusividad que la LSP predica de ese objeto social¹¹ (véase artículo 2 LSP), que acota el tipo de actividades que pueden conformar el giro o tráfico de la Sociedad Profesional, resulta ser una característica exclusiva de este *sub-tipo societario*, y es extraña al objeto de las sociedades de capital no profesionales; igualmente tributario del carácter profesional del objeto social de la nueva Sociedad Profesional son las responsabilidades deontológicas a que están sometidos los socios profesionales integrantes de la misma, así como la propia Sociedad Profesional, erigida por imperativa legal también en *socio profesional* (artículo 4.1 b LSP) y en *profesional colegiado* (apartado I, párrafo tercero, de la E. de M. de la LSP).

Mayor interés de cara al objeto de este breve comentario suscita el tercero de lo que hemos llamado «elementos del concepto» de Sociedad Profesional: el «ejercicio en común» de una o varias actividades profesionales colegiadas. En otro lugar —y creemos que con acierto— se ha sostenido con ocasión de la caracterización y fijación del concepto de Sociedad Profesional a la luz de la nueva LSP que el *ejercicio en común* es una expresión de significado no unívoco, en cuanto que no sólo se puede comprender en ella el sentido que le da el párrafo tercero del artículo 1.1 LSP (que los «actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente»), sino que, además, esa expresión, *ejercicio en común*, supone la tácita aceptación y la asunción legal del carácter *societario* de la Sociedad Profesional, y nos trae los ecos de aquel «poner en común» del que habla el artículo 1665 del Código Civil, o de la orientación al «interés común de los socios» al que se refiere el artículo 1666 del mismo texto legal¹².

¹¹ Véase nota 8 anterior.

¹² YANES YANES, P., obra citada, pp. 25-27.

Este *ejercicio en común* del que venimos hablando tiene para nosotros, además, un particular significado de cara al enfoque de la cuestión nuclear que planteamos en el subtítulo de este pequeño trabajo. Nos referimos a la posibilidad o no de defender la existencia y viabilidad de las «Sociedades Profesionales Unipersonales». Sobre esta cuestión volveremos más adelante, si bien conviene dejar planteados desde ahora algunos interrogantes cuyas respuestas consideramos claves para resolver satisfactoriamente la cuestión suscitada: ¿concibió el legislador la existencia y la viabilidad de las Sociedades Profesionales Unipersonales, o por el contrario, las descartó por ser ajenas a su proyecto legal de Sociedad Profesional como «organización colectiva» apta para ejercer «en común» actividades profesionales colegiadas? Y, de haberlas descartado, ¿qué implicaciones trae consigo esa hipotética exclusión para las sociedades unipersonales, «profesionales de hecho», y con un objeto social profesional?

Parece razonable sostener que la expresión *ejercicio en común* equivale semánticamente, o tiene un significado afín, a «ejercicio colectivo». Por otro lado, expresiones utilizadas por la E. de M., tales como «servicios profesionales prestados de forma colectiva», o «labor de equipo» —como substrato fundamental de la división y especialización de ciertas actividades profesionales, fenómenos que están presentes en la *ratio legis* de la nueva norma— parecen avalar, directa o indirectamente, la tesis de que el legislador ha concebido la Sociedad Profesional como un instrumento societario dirigido a la prestación de servicios profesionales *de manera colectiva*¹³. Por otro lado, no menos consistente se presenta, tal como aventuramos anteriormente, el argumento que permite la confirmación del carácter societario de la Sociedad Profesional, e igualmente, la reafirmación de la opción legislativa que apunta a la posible constitución de Sociedades Profesionales amoldadas a los distintos tipos societarios conocidos por el ordenamiento jurídico y, por tanto, a cualesquiera de los tipos sociales capitalistas, como la Sociedad Anónima o la Sociedad Limitada. Esta última aseveración tiene su fundamento explícito en el propio articulado de la norma, cuyo artículo 1, apartado 2 establece que las Sociedades Profesionales «podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes». En coherencia con este planteamiento, y para permitir una correcta integración y cohesión de la nueva norma y sus previsiones en el conjunto del ordenamiento, se proclama en el apartado 3 del mismo artículo que «Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por

¹³ La E. de M. de la LSP utiliza expresiones que permiten este tipo de afirmación, y que de forma más o menos indiciaria o explícita apuntan al carácter colectivo de la prestación de servicios que se instrumenta a través de la Sociedad Profesional; así, expresiones como «labor de equipo» (1, párrafo primero), como opción contrapuesta al ejercicio individual de este tipo de actividades profesionales, o como «servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva» (1, párrafo cuarto), o más claramente, la expresión «servicios profesionales prestados de forma colectiva» (1, párrafo quinto) parecen, en principio, avalarlo.



las normas correspondientes a la forma social adoptada». Y es precisamente esta relación de supletoriedad entre el vigente Derecho de Sociedades (en particular, nos interesa en relación con las sociedades de capital) y la nueva LSP la que, como tendremos ocasión de comentar, abre las puertas a la posibilidad, al menos teórica, de constituir «Sociedades Profesionales Unipersonales» por aplicación del régimen de unipersonalidad previsto en los artículos 125 y siguientes de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de aplicación, como es sabido, a las sociedades limitadas y anónimas.

3. SOCIEDADES CAPITALISTAS UNIPERSONALES EN LA LSP

Sugeríamos en el apartado anterior, fundamentalmente a la luz de algunas expresiones utilizadas por la LSP, ciertos interrogantes relacionados con la posibilidad o no de admitir la viabilidad de la constitución, originaria o sobrevenida, de lo que hemos denominado «Sociedades Profesionales Unipersonales». En concreto, nos preguntábamos por si en la *mens legislatoris* se planteó la exclusión de este tipo de fenómeno societario o, por el contrario, la técnica legislativa utilizada por la nueva LSP conduce necesariamente a admitir la existencia y viabilidad de ese tipo de sociedades unipersonales profesionales. E igualmente, nos preguntábamos cuál sería el tratamiento que merecerían las sociedades unipersonales «profesionales de hecho» (es decir, con un objeto social exclusivamente profesional y que cumplieran los demás requerimientos legales, salvo su constitución formal y su inscripción registral como sociedades profesionales) si se rechazara, al menos en hipótesis, la sujeción de la «Sociedad Profesional Unipersonal» a la nueva LSP.

3.1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Una primera lectura del texto legal llevaría a una conclusión contraria a admitir la viabilidad y la existencia de Sociedades Profesionales de conformación unipersonal, esto es, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de un único socio, que tuvieran por objeto, siguiendo la terminología legal, el «ejercicio en común de una actividad profesional». Confirmaría esta idea el hecho de que la E. de M. contiene continuas alusiones implícitas a que el proyecto de Sociedad Profesional diseñado por el legislador asume como un hecho que la Sociedad Profesional es una «organización colectiva»¹⁴, en la que está patente una cierta «labor de equipo»¹⁵

¹⁴ Véase nota 13 anterior. «...se hace preciso consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva» (E. de M., 1, párrafo cuarto, LSP).

¹⁵ Véase nota 13 anterior. «La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación asilada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen



enfrentada a las hipótesis de ejercicio individual de esas actividades profesionales. A tal conclusión se llegaría, igualmente, si nos atenemos al tenor literal del artículo 1.1 LSP cuando define a la Sociedad Profesional como aquella que tiene por objeto social el «ejercicio en común de una actividad profesional». Parece evidente, por tanto, que, al menos en principio, el legislador ha concebido (véase más arriba «elementos del concepto legal de sociedad profesional», apartado 2.1) a la Sociedad Profesional como un proyecto organizativo *societario*, esto es, como una forma de prestación *colectiva* de servicios profesionales colegiados, contrapuesta a la opción que representa el ejercicio aislado o individual de este tipo de actividades.

Sin embargo, de la misma manera que el legislador no se ha planteado a la Sociedad Profesional como la única *fórmula* organizativa apta para ejercer *en común* actividades profesionales colegiadas (sí la única de carácter societario, al parecer), y así quedarían fuera del ámbito de aplicación de la LSP las denominadas *sociedades de medios*, las *sociedades de intermediación* y las *sociedades de comunicación de ganancias*¹⁶, amén de otras fórmulas varias que conoce el tráfico profesional¹⁷, tampoco debería desecharse *a priori* la hipótesis de una Sociedad Anónima, o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de carácter unipersonal y profesional, esto es, una verdadera «Sociedad Profesional Unipersonal» sometida al imperio de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, con el argumento de que la LSP reserva este *sub-tipo societario* a formas colectivas de prestación de aquellos servicios profesionales o, utilizando otra expresión legal, a ciertas «organizaciones colectivas» con tal objeto. En primer lugar, esta posibilidad pudiera tener amparo legal merced a la relación de supletoriedad que propone el artículo 1.3 LSP, entre esta norma y las leyes rectoras de los distintos tipos societarios a elegir, lo cual, a su vez, posibilita que a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada profesionales que se constituyan al amparo del artículo 1.2 LSP se les apliquen, en todo lo no concernido por la propia LSP, las normas del tipo societario escogido en ejercicio de la voluntad electora del tipo por parte de los socios, y por tanto, la viabilidad, al menos teórica —y no prohibida explícitamente— de constituir tales sociedades como sociedades de socio único (profesional, por supuesto, si se quiere cumplir con

en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo...» (E. de M., 1, párrafo primero, LSP).

¹⁶ En la E. de M. de la LSP (II, párrafo primero) el legislador, tras proclamar el carácter *externo* de la Sociedad Profesional y caracterizarla como «centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario», excluye de su ámbito de aplicación «las sociedades de medios [...]; las sociedades de comunicación de ganancias [...]; y las sociedades de intermediación [...] cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios para el ejercicio individual de la profesión».

¹⁷ En este sentido, véase YANES YANES, P., obra citada, p. 29; con la expresión *relaciones de colaboración* este autor se refiere a estas varias fórmulas, que al decir del mismo «pueden entablarse con carácter ocasional o con vocación de permanencia, y que estructuralmente pueden funcionar sobre bases paritarias o con dependencia jerárquica entre unos y otros profesionales, mediante expedientes técnicos traídos unas veces del Derecho privado de obligaciones y otras del ordenamiento laboral».

el mandato contenido en el artículo 4.2 LSP). Estas *Sociedades Profesionales Unipersonales*, con un socio único profesional cuyo perfil debería encajar en cualquiera de las hipótesis del artículo 4.1 LSP (socio único sociedad profesional, o socio único persona física profesional, en ambos casos cumpliendo con las exigencias del artículo 1.1, párrafo segundo, de la LSP), cumplen, en principio, con todas las previsiones de la LSP, siempre que entre dichas previsiones no se incluya el requerimiento, a título de elemento conceptual esencial, de que la sociedad profesional sea entendida en el sentido más estricto y tradicional de concepto de *sociedad*, es decir, como fórmula asociativa plural (véase artículo 116 del Código de Comercio para las sociedades mercantiles, y el artículo 1665 para el concepto de sociedad civil). Esta exigencia ya fue superada a nivel de derecho positivo con la entrada en vigor de la vigente LSRL, fruto, como es sabido, de la trasposición de la denominada *décimo-segunda directiva* en materia de Sociedades, que consagró en nuestro Derecho de Sociedades la posibilidad de constituir, originaria o sobrevenidamente, sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales.

3.2. ¿SOCIEDADES PROFESIONALES UNIPERSONALES?: SÍ

Expuesto lo que antecede, creemos razonable defender la viabilidad de constituir este tipo de *Sociedades Profesionales Unipersonales*, no sólo porque pensamos que no existen razones jurídico-positivas que lo impidan, ni porque una interpretación sistemática, e incluso, literal de la norma lo permite, sino porque negar la viabilidad de este tipo de proyectos societarios supondría dejar fuera del marco jurídico garantista¹⁸ que persigue la LSP a estas sociedades unipersonales de objeto social enfocado al ejercicio de actividades profesionales colegiadas. De hecho, estas *Sociedades Profesionales Unipersonales*, aunque caerían de lleno dentro del concepto legal de Sociedad Profesional, tanto porque responden a la noción ya analizada de *sociedad* y porque tienen encaje en cualquiera de los tipos societarios que constituyen el catálogo legal vigente, como porque el objeto social cualificado que la norma les asigna —ejercicio de una o varias actividades profesionales colegiadas— coincide con su objeto social efectivo, quedarían excluidas del ámbito natural de la LSP y del nuevo marco jurídico diseñado para la Sociedad Profesional por el regulador por el hecho de que en la estructura y composición de su elemento personal fallaría la pluralidad, o dicho de otra forma, la exigencia de que exista un proyecto de ejercicio «en común» de esas actividades. En fin, si admitiésemos la imposibilidad legal de constituir estas *Sociedades Profesionales Unipersonales* estaríamos al mismo tiempo legitimando, por ejemplo, la sustracción de las mismas al régimen agravado

¹⁸ En el doble sentido con que se refleja en la E. de M. de la LSP, 1, párrafo quinto: «[...] norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables».



de responsabilidad patrimonial que la LSP predica respecto de la Sociedad Profesional, a la que hace responder solidariamente con el socio «actuante», profesional o no, de las «deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos», pues ninguna novedad representa la LSP respecto de la responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 del Código Civil) a que está sujeta cualquier sociedad de capital —en realidad, cualquier sujeto de derecho—, unipersonal o no, profesional o no, por sus deudas sociales «no profesionales». Por lo tanto, si admitiésemos esta hipótesis y optáramos por el argumento hermenéutico inclinado a negarles el carácter y la condición legal de Sociedades Profesionales sujetas a la nueva norma, tendríamos que concluir que este tipo de sociedad capitalista unipersonal con objeto social dirigido a la realización de actividades profesionales colegiadas, no quedaría sujeto a los rigores y garantías de la LSP, lo cual las convertiría, a nuestro modo de ver, en Sociedades Profesionales al margen de la LSP, y consagraría y legitimaría, en cierto modo, la existencia de una *zona muerta* al margen de la disciplina de la nueva LSP que rompería con la vocación uniformizadora que parece deducirse del nuevo régimen legal de la Sociedad Profesional.

4. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión diríamos que en una primera aproximación al concepto legal de *Sociedad Profesional*, y superando una interpretación literal del articulado de la nueva LSP, en especial, de su artículo 1.1 LSP —quizás excesivamente rigurosa por las implicaciones que conlleva— podríamos soslayar el sentido más rígido de la expresión legal «ejercicio en común» de actividades profesionales como objeto social de la nueva Sociedad Profesional.

Además, partiendo de la conclusión anterior e invocando la relación de supletoriedad que la LSP predica (artículo 1.3 LSP) respecto de las leyes rectoras de los tipos societarios de capital, podríamos admitir, sin demasiada dificultad, y sin forzar excesivamente la hermenéutica de la norma, la viabilidad y existencia de lo que hemos llamado *Sociedades Profesionales Unipersonales*.

De paso, y finalmente, la inclusión de lo que hemos denominado *Sociedades Profesionales Unipersonales* en el marco jurídico diseñado por la nueva LSP permitiría resolver una cuestión nada baladí y espinosa, resultante de convertir a este fenómeno —la *Sociedad Profesional Unipersonal*—, factible desde el punto de vista de la praxis societaria y con amparo jurídico-positivo, en una realidad, primero, al margen de la *vis atractiva* que la nueva LSP parece querer potenciar respecto de las *formas colectivas de prestación de servicios profesionales colegiados*, y, segundo, en una realidad al margen del esquema garantista que para los artífices y destinatarios de este tipo de prestaciones diseña la nueva norma.

